



JUZGADO SESENTA (60) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 110013103028 2021 00206 00

Se resuelve el recurso de reposición y el subsidiario de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen-Clinica Palermo contra el auto de 22 de agosto de 2024, por medio del cual se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. y se decretaron las pruebas¹.

ANTECEDENTES

Las inconformidades de la memorialista son 3:

La primera, que a favor de Compensar E.P.S. se decretó la prueba tendiente a que la Clínica Palermo remita la hoja de vida del Dr. Javier Prieto Nieto, sin tener en cuenta que la misma fue allegada con el llamamiento en garantía que se le hizo y al contestarlo. La segunda, que se negó el decreto del medio suasorio atinente a que se oficiara al Hospital Universitario San Ignacio para que enviara la historia clínica de Itala Prada Caballero, con base en que no se acreditó el cumplimiento de lo previsto en el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P., pese a que tal documental no se puede obtener mediante derecho de petición, sin autorización del titular por estar sujeto a reserva legal, tal como dispone el artículo 24 de la ley 1437 de 2011. La tercera, que no hubo pronunciamiento respecto de los elementos suasorios allegados con los llamamientos en garantía realizados a Chubb Seguros y al Dr. Prieto Nieto, ni cuando se describió el traslado de contestación del último, con el que se aportó la historia clínica de la atención brindada en la Clínica Palermo con antelación al mes de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES

¹ Ver archivo "025AvocaDecretaPruebasFijaFechaAudiencia Art.372" de la carpeta "C01Principal" de "01PrimeraInstancia" del expediente digital.

1. De entrada, se advierte que el proveído fustigado será revocado parcialmente, por las razones que pasan a exponerse.

2. De cara al primer motivo de disidencia, se advierte que, efectivamente, la hoja de vida del Dr. Javier Prieto Nieto acompañó el llamamiento en garantía que se le realizó y fue adjuntada con la contestación pertinente, por lo que carece de objeto el decreto que en ese sentido se llevó a cabo, por lo que se revocará tal orden.

3. En torno al segundo reproche, también le asiste razón a la recurrente, como quiera que, si bien es cierto que el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P. establece que el juez deberá abstenerse de decretar pruebas que directamente o a través de derecho de petición la parte pudo haber obtenido, en aras de optimizar el alcance de los principios de concentración, celeridad y eficacia del proceso, también lo es que al momento de analizar la procedencia del decreto, el dispensador de justicia deberá determinar si le era posible a la parte obtener por tales vías el elemento de juicio. Para el particular, tratándose de la historia clínica de una de las demandantes, la respuesta es no, es decir, que al ser un documento que goza de reserva, aun cuando acudiera a los preceptos del artículo 23 de la Constitución Política no le sería suministrado a la pasiva, en atención a la regulación del tipo de información que contiene y la eventual vulneración del derecho a la intimidad y habeas data del paciente.

En Sentencia T-153 de 2024 la Corte Constitucional memoró:

91. En síntesis, la historia clínica es un documento sometido a reserva. Sin embargo, excepcionalmente es posible que terceros conozcan su contenido cuando: (i) han obtenido la autorización del titular, (ii) existe orden de autoridad judicial competente, (iii) los familiares del titular del dato solicitan su acceso, cuando acrediten ciertos requisitos o (iv) individuos que, por razón de las funciones que cumplen en el sistema de seguridad social en salud, tienen acceso a ella. Por lo tanto, el acceso a esa información por personas distintas a las mencionadas o la circulación de datos contenidos en la historia clínica para fines distintos a los descritos viola la reserva de la información y el derecho a la intimidad del usuario.

De allí, que al tener en cuenta la naturaleza del litigio y el tema probatorio, es pertinente el documento requerido, por lo que habrá de acogerse la petición, para en su lugar, ordenar que se oficie a la entidad referida para que remita con destino a este proceso la historia clínica solicitada.

4. El último argumento de disidencia no es en estricto sentido una oposición a lo dispuesto, sino una disertación en punto de una omisión frente a las pruebas pedidas en oportunidad dentro del trámite de los

llamamientos en garantía que efectuó respecto a Chubb Seguros Colombia S.A. y el Dr. Prieto Nieto, lo que encuadra en los supuestos de hecho que consagra el artículo 287 del C.G.P., esto es, la adición del proveído.

Ahora bien, revisado el texto del auto fustigado, en realidad se echó de menos la manifestación en referencia, por lo que habrá de adicionarse el auto en lo pertinente, esto es, adoptando la decisión que corresponda en relación con las pruebas solicitadas como llamante en garantía por la recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el numeral 3.2.1.2. del auto de 22 de agosto de 2024, para en su lugar, negar la prueba solicitada, como quiera que milita en el plenario la documental a que hace referencia.

SEGUNDO: Revocar el numeral 3.3.1.2. del proveído mencionado y, en consecuencia, se ordena oficiar al Hospital Universitario San Ignacio, para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación de lo dispuesto, remita a este proceso copia completa de la historia clínica de Itala Prada Caballero.

TERCERO: Adicionar la providencia, la cual quedará así:

3.3.5. Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicás de la Presentación de la Santísima Virgen-Clinica Palermo como llamante en garantía de Chubb Seguros Comerciales S.A.

3.3.5.1. Documentales: téngase como tales las aportadas con el escrito de llamamiento en garantía, las cuales se valorarán en la oportunidad respectiva.

3.3.6. Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicás de la Presentación de la Santísima Virgen-Clinica Palermo como llamante en garantía del Dr. Javier Prieto Nieto.

3.3.6.1. Documentales: Documentales: téngase como tales las aportadas con el escrito de llamamiento en garantía y al descorrer la

contestación del mismo, las cuales se valorarán en la oportunidad respectiva.

3.3.6.2. Interrogatorio de parte: se Decreta el interrogatorio de parte del llamado en garantía.

CUARTO: Se niega la concesión del recurso subsidiario de apelación, por cuanto se acogieron los fundamentos de la censura horizontal.

Notifíquese y cúmplase²,

JUAN CARLOS PULIDO GÓMEZ

Juez

(3)

Firmado Por:

Juan Carlos Pulido Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c351954fad24cfd1aff2a50aff875f5b42b9bc313f03bc7971e751ed4fb3e550**

Documento generado en 28/10/2024 04:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Notificado por estado No. 66 de 29 de octubre de 2024.